

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2075/2013</b>	Sergio Marcos Romero Villanueva	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/marzo/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. .		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SERGIO MARCOS ROMERO  
VILLANUEVA

### **ENTE OBLIGADO:**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2075/2013**

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2075/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Marcos Romero Villanueva, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000226313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“quiero que se me entregue por esta vía, el Informe anual de la Diputada Angelina Hernández Solís que presentó el pasado 30 de noviembre, con el fin de conocer su desempeño como representante popular” (sic)*

**II.** El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/3757/13 de la misma fecha, mediante el cual comunicó lo siguiente:

*“ ...*

*Al respecto, y de acuerdo al oficio enviado por la Diputada Angelina Hernández Solís, se informa que se envía de manera adjunta en archivo anexo que contiene el primer Informe Semestral mismo que puede ser encontrado en el siguiente link:*

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-b26313811121a95aef2ceee499bddbb6.pdf>

*Asimismo aprovecho la oportunidad para informarle que la diputada no ha presentado por escrito ningún Informe de actividades anuales ante ninguna dependencia el día 30 de noviembre del 2013, por lo que me es imposible enviarle mayor información al respecto. ...” (sic)*



Ahora bien, a dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó el documento denominado “*archivo-b26313811121a95aef2ceee499bddbb6.pdf*”, el cual contenía el Primer Informe Semestral de Actividades Legislativas del Primer Año de Gestión de la Diputada Angelina Hernández Solís, constante de dieciocho fojas.

III. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando que se había hecho entrega de un documento equivocado, ya que requirió el Informe Anual de la Diputada Angelina Hernández Solís que debió haber presentado el treinta de noviembre de dos mil trece como parte de sus obligaciones como representante ciudadana, pues dicha servidora no difundió su Informe en los medios digitales, lo que mantenía a sus representados en un acto de ignorancia de sus actividades. Asimismo, lo entregado correspondía al Informe Semestral de Actividades Legislativas, y lo que solicitó constituía información pública desde hacía tiempo y no se encontraba visible en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV. El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5000000226313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado rindió el



informe de ley que le fue requerido, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJDTIP/85/14 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- Los argumentos del recurrente eran inoperantes, toda vez que se desprendían de consideraciones subjetivas, además de argumentar que se le entregó un documento equivocado, sin embargo, dichos argumentos no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, si no a describir conductas reprochadas por el ahora recurrente sin sustento alguno.
- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado dio el trámite correspondiente a la solicitud de información, turnándola para su debida atención a la diputada competente, cumpliendo con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía.
- Solicitó a este Instituto que declarara inoperantes los agravios del recurrente y tuviera por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, por reunirse los elementos señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, confirmando la respuesta emitida por el Ente recurrido, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información.

**VI.** El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el doce de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/398/14, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Titular de la Oficina de Información Pública, a través del cual formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente.

- Señaló que los argumentos del recurrente no fueron encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, en virtud de que se desprendían de posiciones subjetivas, ya que describió acciones reprochadas y que eran atribuibles al Ente Obligado, por lo que debían de determinarse como inoperantes.
- La Oficina de Información Pública era receptora de las solicitudes, cuya tutela era la gestión de las mismas, por lo que turnó la solicitud de información a la Diputada María Angelina Hernández Solís, quien en ámbito de sus atribuciones dio atención a la misma.
- El Ente Obligado únicamente estaba facultado a proporcionar información que generara, detentara o administrara, por lo que no estaba obligado a proporcionar información que no se encontrara en sus archivos, sólo aquella que debía tener en apego al marco jurídico en que se encontraba sujeta.
- Reiteró su solicitud de que se declararan inoperantes los agravios del recurrente y tuviera por válida y legal la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, por reunirse los elementos señalados en el artículo 6 de la Ley



de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información.

**IX.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“El Informe anual de la Diputada Angelina Hernández Solís que presentó el pasado treinta de noviembre, con el fin de conocer su desempeño como representante popular.” (sic)</i></p>	<p>“...  <i>Al respecto, y de acuerdo al oficio enviado por la Diputada Angelina Hernández Solís, se informa que se envía de manera adjunta en archivo anexo que contiene el primer Informe Semestral mismo que puede ser encontrado en el siguiente link:</i></p> <p><a href="http://www.aldf.gob.mx/archivo-b26313811121a95aef2ceee499bddbb6.pdf">http://www.aldf.gob.mx/archivo-b26313811121a95aef2ceee499bddbb6.pdf</a></p> <p><i>Asimismo aprovecho la oportunidad para informarle que la diputada no ha presentado por escrito ningún Informe de actividades anuales ante ninguna dependencia el día 30 de noviembre del 2013, por lo que me es imposible enviarle mayor información al respecto.</i>                      ...”(sic)</p>	<p><b>ÚNICO.</b> Se hizo entrega de un documento equivocado, ya que requirió el Informe Anual de la diputada que debió haber presentado el treinta de noviembre de dos mil trece como parte de sus obligaciones como representante ciudadana, pues dicha servidora no difundió su Informe en los medios digitales, lo que mantenía a sus representados en un acto de ignorancia de sus actividades. Asimismo, lo entregado correspondía al Informe Semestral de Actividades Legislativas, y lo que solicitó constituía información pública desde</p>



		<p>hacía tiempo, y no se encontraba visible en la página de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia,



*pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta indicando que los argumentos del recurrente eran inoperantes, toda vez que se desprendían de consideraciones subjetivas y no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, sino describió conductas reprochadas por el ahora recurrente sin sustento alguno.

Asimismo, señaló que dio el trámite correspondiente a la solicitud de información, turnándola para su debida atención a la Diputada Angelina Hernández Solís para que procediera a emitir la respuesta correspondiente cumpliendo con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía.

Finalmente, solicitó que se declararan inoperantes los agravios del recurrente por reunirse los elementos señalados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, confirmando la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.



En ese sentido, se procede al análisis del **único** agravio formulado por el recurrente, en el que manifestó que el Ente Obligado le entregó un documento equivocado, ya que no le proporcionó el Informe Anual de la Diputada Angelina Hernández Solís que debió presentar el treinta de noviembre de dos mil trece, sino que hizo entrega del Informe Semestral de Actividades Legislativas, el cual se encontraba visible en el portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, se advierte que en la respuesta impugnada el Ente Obligado, tal y como lo señaló el recurrente, hizo entrega del Primer Informe Semestral de la Diputada Angelina Hernández Solís y, adicionalmente, comunicó que dicha diputada no había presentado por escrito ningún Informe de Actividades Anuales ante ninguna Dependencia al treinta de noviembre de dos mil trece, por lo que era imposible enviarle mayor información

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar la información de interés del particular bajo el argumento de que la Diputada Angelina Hernández Solís no había presentado ningún Informe de Actividades Anuales, razón por la cual este Instituto procede a analizar si, de acuerdo con la normatividad aplicable al Ente recurrido se encontraba en posibilidades de emitir respuesta:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 18.** *Son obligaciones de los Diputados:*

...

**IX. Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas;**

...

**XII. Informar semestralmente a la Comisión de Gobierno, de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, del cumplimiento de sus obligaciones.**



**Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y**

...

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 168.** *Cada Diputado presentará un informe semestral de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, a la Comisión de Gobierno, durante los meses de febrero y agosto de cada año.*

*Dicho informe deberá contener, al menos, los siguientes rubros:*

*I. Comunicaciones, iniciativas, propuestas, pronunciamientos, denuncias y efemérides presentadas ante el Pleno, la Diputación Permanente o la Comisión de Gobierno, según sea el caso;*

*II. Actividades legislativas realizadas dentro de las comisiones o comités:*

*III. Gestiones realizadas y el estatus en el que se encuentra cada una de ellas al momento de presentar el informe;*

*IV. Participaciones en foros, seminarios, mesas de trabajo, mesas redondas y demás actividades de contacto ciudadano;*

*V. Viajes realizados que tengan relación con su labor parlamentaria; y*

*Cualquier otra información que considere relevante con base en los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas.*

**Artículo 169.** *Recibidos los informes por la Comisión de Gobierno, ésta los turnará al Comité de Asuntos Editoriales, a efecto de que éste programe la publicación de un informe anual consolidado de las acciones que en forma individual o colegiada se hayan realizado.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen la obligación de rendir informes semestrales, los



cuales deberán presentar ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea, así como Informes anuales ante los ciudadanos de los Distritos Electorales en que hayan sido electos, en los cuales comuniquen sus actividades legislativas, iniciativas, propuestas, gestiones y participaciones o cualquier otra información relevante con base a los principios de máxima transparencia y rendición de cuentas, en el caso del Informe entregado a la Comisión de Gobierno, ésta a su vez los turnará al Comité de Asuntos Editoriales para que proceda a la publicación de los mismos.

Por lo anterior, y de la revisión del portal de Internet del Ente Obligado<sup>1</sup>, se observa que la Diputada María Angelina Hernández Solís sólo ha rendido el Primer Informe Semestral de su primer año de ejercicio, el cual se muestra a continuación:

De lo anterior, y por la fecha en que fue presentada la solicitud de información, como lo señaló el recurrente en su recurso de revisión, se presupone que la diputada respecto

<sup>1</sup> <http://www.aldf.gob.mx/ma-angelina-hernandez-solis-166.html>



de la cual trató su requerimiento debía haber rendido el Informe Anual al que hace referencia el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Instituto que el Ente Obligado, al momento de responder la solicitud de información, comunicó el *link* e hizo entrega del único Informe con el que contaba formulado por la diputada María Angelina Hernández Solís, es decir, un Informe Semestral, destacando que dicha diputada no había presentado por escrito ningún Informe de Actividades Anuales.

En ese sentido, lo afirmado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido de que sólo contaba con un Informe Semestral es consistente con el hecho de que en su portal de Internet sólo se encuentra el entregado en respuesta a la solicitud de información, por tal motivo y al haber hecho dicha manifestación, es indudable que el Ente Obligado no puede hacer entrega de información que no tiene.

Lo anterior, adquiere mayor sustento si se considera que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe dispuesto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Asimismo, la determinación previamente alcanzada también se robustece con lo expuesto por el Ente Obligado al formular sus alegatos, al manifestar que “... éste Ente Obligado únicamente, está facultado a proporcionar información que genere, detente, o administre, siendo entonces que, considerando lo manifestado, ésta Asamblea Legislativa no está obligada a proporcionar información que no obre en sus archivos, sólo aquella que deba tener en apego al marco normativo al que se encuentra sujeta...”.

Lo anterior es así, si se interpreta en sentido contrario la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, sólo es accesible la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, siendo en el presente caso que al no contar con la misma no puede obligarse al Ente a entregarla, pues ya se ha manifestado en forma clara respecto de que no cuenta con ella.

Por lo expuesto, es posible reiterar que el Ente Obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar al particular la información que requirió, ya que además de no



encontrarse en sus archivos, le corresponde a la Diputada María Angelina Hernández Solís rendir dicho Informe, y no así al Ente Obligado (Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

En ese sentido, resulta oportuno destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé al respecto:

***Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

***Artículo 11.** ...*

...

***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- A través del derecho de acceso a la información pública, toda persona puede acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Se considera como **información pública** a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre **en poder de los entes obligados, o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- Para efectos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son considerados como documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo expuesto, resulta evidente que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo será objeto del derecho de acceso a la información pública toda la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, es decir, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre **en poder dichos entes** o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la ley de la materia.**

En ese sentido, si se considera que a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado manifestó su imposibilidad de entregar la información solicitada por el ahora recurrente, ya que la diputada no había presentado por escrito ningún Informe Anual de Actividades ante alguna Unidad Administrativa del Ente recurrido, y que de acuerdo con el marco normativo referido se advierte que sólo es objeto del derecho de acceso a la información pública aquella información **generada, administrada o en poder de los**



**entes obligados**, resulta inobjetable que en el presente asunto dicha hipótesis no se configura, dado que la información de interés del particular no se encuentra en poder de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que es incuestionable que la Asamblea no se encuentra en aptitud de proporcionar la información requerida.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado al momento de la tramitación y atención de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, respondió al particular con base en la información con la que contaba, y al establecer el artículo 18, fracción IX de la ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la obligación de los diputados de ***“Rendir Informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas”***, sin precisar dicho dispositivo la forma o modalidad en que se ***“rinde”*** el Informe referido, ni establecer la orden de enviarlo o presentarlo **ante alguna instancia del ente obligado**; se observa que el actuar de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al turnar la solicitud a la Diputada María Angelina Hernández Solís fue adecuado, ya que bajo el principio de certeza jurídica, dio una respuesta completa al ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se concluye que no existen elementos que contravengan la respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues entregó la información con que contaba, por lo cual, el agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado agotó las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos y otorgar una respuesta completa al particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**